

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL POR CUMPLIMIENTO
DDTE: INGRID FERNANDA RIOS DUQUE (C.C. 31.972.192)
DDOS: SOCIEDAD KORPA S.A.S (NIT. 900868397-9)
ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S. (NIT. 900270082-6)
RAD: 76001 31 03 003-2021-00015-00**

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2023

En memorial aportado por la apoderada judicial de la parte actora quién obra en nombre propio (C3 Nm.18), solicitó la ilegalidad del mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022 (C.3 Nm.6), petición que no es procedente tramitarla como recurso de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

Sin embargo, observa el despacho que incurrió en error en la fecha de ejecutoria de la sentencia para el cobro de los intereses ordenados en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del mandamiento de pago (C3 Nm.6), la cual quedó en firme con la sentencia de segunda instancia del 04/05/2023 (C1 Nm.53), es decir, el 10 de mayo de 2023, cuando cobró ejecutoria. Por lo tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 286 del CGP se procederá a la corrección de dicho proveído.

En el mismo escrito y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia inicial (C1 Nm.44), solicitó adicionar al auto de mandamiento de pago sobre las sumas de capital descritas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 los intereses del 6% efectivo anual desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, solicitud que fue resuelta mediante auto del 11 de noviembre de 2022 (C3 Nm.15) encontrando que el despacho no fijó la fecha a partir de la cual se deben aplicar dichos intereses, la cual corresponde al 10 de mayo de 2023 (C1 Nm.53), por lo tanto es procedente la solicitud.

Toda vez que el despacho omitió referirse a estos puntos de la sentencia en el mandamiento ejecutivo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de conformidad con el artículo 286 y 287 del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 16 de junio de 2022 que ordenó librar el mandamiento de pago (C3 Nm.6) en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 de la parte resolutive, que quedan de la siguiente manera:

"1.1. La suma de \$2.500.000, más los intereses causados a partir del 30 de octubre de 2016 hasta el 10 de mayo de 2023, liquidados a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera para dicho periodo.

1.2. La suma de \$7.500.000, más los intereses causados a partir del 3 de noviembre de 2016 hasta el 10 de mayo de 2023, liquidados a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera para dicho periodo.

1.3. La suma de \$150.000.000, más los intereses causados a partir del 14 de diciembre de 2016 hasta el 10 de mayo de 2023, liquidados a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera para dicho periodo."

SEGUNDO: ADICIONAR al auto de fecha 11 de noviembre de 2022 el numeral primero, punto 1.4 de la parte resolutive (C3 NM.15 e.e.), lo siguiente:

"1.4 Por los intereses civiles sobre las sumas de dinero descritas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 a la tasa del 6 % efectivo anual a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia es decir el 10/05/2023."

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2021-00015-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bf6e446fa25741c6ce7be726e5e4f8d884a34f38a4556ce401be3cf7af0a01**

Documento generado en 02/08/2023 03:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>